



Quito, D. M., 03 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 106-12-SEP-CC

CASO N.º 1674-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Carlos Marcelo Chaves de Mora y Dr. Bolívar Welington Ulloa, en sus calidades de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Bolívar, respectivamente, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 10 de marzo del 2011, impugnan ante la Corte Constitucional, para el período de transición, la resolución emitida el 2 de febrero del 2011 a las 09h11 por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de Medidas Cautelares N.º 026-2011, debido a que, conforme alegan los actores, la resolución viola el derecho constitucional al debido proceso, contenido en el artículo 76 de la Constitución. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, con fecha 26 de septiembre del 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 07 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión, conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento y admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1674-11-EP. El 28 de febrero del 2012, en atención al sorteo efectuado por el Pleno de la Corte

Constitucional, para el período de transición, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Resolución o auto que se impugna

“JUEZ PONENTE: DR. CARLOS LUIS ORTEGA SANCHEZ
MEDIDAS CAUTELARES N.º 026-2011

Guayaquil, 2 de Febrero del 2011, las 09h11

VISTOS.- Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Arquitecto Carlos Marcelo Chávez de Mora y Dr. Bolívar Ulloa Purpachi en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico, respectivamente del Gobierno Provincial de Bolívar, ha subido en grado el presente proceso de Acción Constitucional de Medidas Cautelares, los mismos que apelaron del auto dictado por el Señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, que negó la revocatoria del auto que dispuso la medida cautelar solicitada [...] Las medidas cautelares son instrumentales y provisionales. El artículo 28 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece claramente que “El otorgamiento de medias cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación [...]a lo largo del proceso no ha mencionado, ni siquiera una sola vez al artículo 45 de la Ley General de Seguros, en otras palabras, a lo largo del procedimiento no han presentado ningún argumento para desvirtuar el contenido del artículo 45 de la Ley General de Seguros que es, en definitiva, la norma que lleva a calificar el cobro de las pólizas de un contrato vencido como indebido [...] Por las consideraciones expuestas, **la Primera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**, resuelve confirmar el auto recurrido del 27 de Diciembre del 2010 dictado a las 10h20, por el Juez de primer nivel. Dése cumplimiento al art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República.- **Cúmplase y Notifíquese.-”**

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos plantean principalmente los siguientes argumentos:

Mediante oficio 1054-JSCG del 23 de noviembre del 2010, los accionantes fueron notificados con la petición constitucional de medidas cautelares N.º 1054-2-2010



seguida en contra de la Prefectura Provincial de Bolívar, por José Cucalón de Ycaza, en representación de Porvenir Compañía de Seguros y Reaseguros S. A.

En dicho proceso de medidas cautelares, el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Guayaquil resolvió: a) Aceptar la demanda; b) ordenar que el Gobierno Provincial de Bolívar se inhiba y se abstenga de ejecutar las obligaciones derivadas de las pólizas N.º 001232, 027234, 0001280, 0028384, 0001224, 0026699, 001221, 026733, 0012333, 0027236, 0001231, 0027235; c) dentro del plazo legal, el actor deberá presentar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo la demanda que tenga por objeto impugnar la pretensión de cobro; d) la medida cautelar que se concede es provisional; e) la providencia no afecta ni impide que el Gobierno Provincial de Bolívar ejerza las acciones legales que le asisten para hacer efectiva la responsabilidad del contratista.

De la resolución que aceptó las medidas cautelares, el Gobierno Provincial de Bolívar, conforme establece el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitó su revocatoria.

El requerimiento de revocatoria mereció el auto de fecha 27 de diciembre del 2010, que confirmó la aceptación de las medidas cautelares por parte del juez sexto de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, auto que a criterio de los actores vulnera derechos constitucionales y legales, afectando de esta forma los derechos que le corresponden al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Bolívar y de manera especial a las comunidades beneficiarias de las obras de vialidad que fueron contratadas y suscritas por los contratistas que incumplieron con sus obligaciones contractuales, razón por la cual, la Prefectura declaró la terminación unilateral de los contratos.

Las pólizas de seguro que garantizaron el buen uso del anticipo y el fiel cumplimiento del contrato por parte de los contratistas señalan:

“por la presente póliza de seguro, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, PORVENIR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS PORVESEGUROS S.A., se obliga a favor del “Beneficiario” a la devolución de saldos deudores del anticipo, otorgado por el “Beneficiario” al “Afianzado” para cumplir con el objeto del contrato firmado entre las partes. El valor a pagar será

X

T

hasta la cantidad máxima descrita como “suma asegurada”, en caso de resolución, terminación y/o resciliación del contrato [...]”

“por la presente póliza de seguro, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, PORVENIR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS PORVESEGUROS S.A., se obliga a favor del “Beneficiario” al pago del valor de los daños que hasta la suma máxima de la “suma asegurada” le ocasione el “Afianzado”, por el incumplimiento del contrato celebrado entre tales [...]”

Las pólizas fueron giradas en la ciudad de Quito, pero según las condiciones generales de las mismas, las acciones que aseguraron debían realizarse en el domicilio de la entidad asegurada, es decir, en la ciudad de Guaranda, y no en la ciudad de Guayaquil, por lo que el juez de Guayaquil que sustanció la solicitud de medidas cautelares era incompetente.

Derechos constitucionales vulnerados a criterio del actor

Con los antecedentes expuestos, los actores Carlos Marcelo Chaves de Mora y Dr. Bolívar Welington Ulloa, en sus calidades de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Bolívar, consideran que la resolución recurrida vulnera el derecho constitucional al debido proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución.

Pretensión

Los actores, apoyados en las argumentaciones precedentes, solicitan a la Corte Constitucional, para el período de transición, lo siguiente: “[...] solvete la violación grave de los derechos legales y constitucionales ya analizados y suspenda los efectos de la medida cautelar y declaren la nulidad procesal”.

Contestación a la demanda

A pesar de haber sido notificados con el auto que avocó conocimiento de esta causa, los demandados, jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no presentaron dentro del término concedido, su informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos

que fundamentan la demanda y que tiene relación con la causa N.º 26-2011-medida cautelar, conforme lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); en el presente caso, de las decisiones judiciales recurridas.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La finalidad de la acción extraordinaria de protección es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de cualquier autoridad pública están sujetos a control. La acción extraordinaria de protección constituye un verdadero amparo contra decisiones judiciales, lo que equivale a una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones jurisdiccionales violatorias del debido proceso y otros derechos constitucionales¹. Su incorporación en la normativa ecuatoriana responde a la vocación garantista del actual régimen jurídico, que impone a todas las funciones, órganos y autoridades del Estado, una actuación conforme a los mandatos constitucionales².

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que

¹ Agustín Grijalva Jiménez, "La justicia constitucional del Ecuador en 2009" en *¿Estado Constitucional de derechos? Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador y Ediciones Abya-Yala, 2009, p. 76.

² Sentencia N° 016-09-SEP-CC, Caso 0026-08-EP, 23 de julio de 2009, p. 4.

dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos [...]”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver


1. ¿La demanda de medidas cautelares podía ser presentada en la ciudad de Guayaquil, bajo el argumento de que en ese lugar el acto que se impugna produce sus efectos?
2. La resolución dictada el 2 de febrero del 2011, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de Medidas Cautelares, ¿violó el derecho constitucional al debido proceso?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. ¿La demanda de medidas cautelares podía ser presentada en la ciudad de Guayaquil, bajo el argumento de que en ese lugar el acto que se impugna produce sus efectos?

La Constitución determina en el artículo 86 numeral 2 que en cuanto a las garantías jurisdiccionales son competentes tanto los jueces del lugar en que se origina el acto u omisión, como los jueces del lugar donde se producen sus efectos³. En concordancia con esta disposición constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional coincide en el artículo 7 con esta distribución de la competencia del juez que debe sustanciar garantías jurisdiccionales. De esta manera, la persona que considere vulnerados sus derechos constitucionales por un acto u omisión de autoridad pública o de una persona particular, puede presentar una garantía jurisdiccional de las previstas en la Constitución, ante el juez del lugar donde ocurre la vulneración o donde se expidió

³ Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

- 48 - *accidental y echo* 



el acto violatorio, así como ante el juez donde trascendió o repercutió la vulneración cuya reparación se exige.

Ahora bien, en el expediente obra constancia de las pólizas de seguro de buen uso de anticipo y de cumplimiento de contrato emitidas por Porvenir Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., como garantía rendida por los contratistas que suscribieron junto con el Gobierno Provincial de Bolívar contratos de rehabilitación de vías. De las doce (12) pólizas incorporadas al proceso, reza que estas fueron celebradas en la ciudad de Quito, mientras que en las Resoluciones de Terminación Unilateral del Contrato se establece que los trabajos debían ser ejecutados en la provincia de Bolívar.

Bajo esta lógica, los actores de la presente acción extraordinaria de protección señalan que las autoridades jurisdiccionales de la ciudad de Guayaquil no tenían competencia para sustanciar y resolver el proceso de medidas cautelares presentado por Porvenir Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., en razón de “Que las pólizas fueron giradas en la ciudad de Quito, pero según las condiciones generales de las mismas [...] ésta y otras acciones deben sustanciarse en el domicilio de la entidad asegurada; es decir, en la ciudad de Guaranda y no en la ciudad de Guayaquil”.

Sin embargo, el Gobierno Provincial de Bolívar no ha reparado en que los actos que supuestamente vulneran los derechos de Porvenir Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. y por lo cuales esta solicitó medidas cautelares, no son las (12) doce pólizas de seguro, sino las (6) seis comunicaciones de fecha 4 de noviembre, remitidas por la Prefectura de la provincia de Bolívar, solicitando que se hagan efectivas las garantías de los contratos. Por tanto, son estas comunicaciones los actos aparentemente vulneratorios, y a partir de su origen y efectos, debe analizarse la competencia judicial.

Así, las mencionadas comunicaciones fueron suscritas en la ciudad de Guaranda por el Departamento Jurídico del Gobierno de la Provincia de Bolívar, dirigidas a Úrsula Naranjo, gerente de la Compañía de Seguros y Reaseguros El Porvenir, en la agencia Quito; sin embargo, el domicilio principal de la entidad aseguradora es la ciudad de Guayaquil.

En ese sentido, según norma constitucional y legal, la compañía de seguros estaba autorizada para presentar su demanda de medidas cautelares, tanto ante un juez de la ciudad de Bolívar por ser el lugar donde se originó el acto que se impugna, así como ante un juez de la ciudad de Guayaquil, por ser uno de los lugares donde este acto produce sus efectos, en tanto, es el lugar en el que la compañía tiene su domicilio principal.

2. La resolución dictada el 2 de febrero del 2011, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares, ¿violó el derecho constitucional al debido proceso?

El artículo 76 de la Constitución establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye las garantías básicas de: 1) Protección de derechos por parte de autoridades administrativas y judiciales; 2) presunción de inocencia; 3) principio de legalidad; 4) legitimidad de las pruebas; 5) *in dubio pro* infractor; 6) proporcionalidad de la sanción; y 7) derecho a la defensa. Este último incluye las garantías de: a) No privación del derecho en ninguna etapa del proceso; b) tiempo y medios adecuados para la defensa; c) derecho a ser escuchado oportunamente y con iguales condiciones; d) procedimiento público; e) prohibición de interrogación sin abogado; f) asistencia gratuita de traductor; g) asistencia de un abogado; h) presentación de argumentos en forma verbal o escrita; i) *non bis in idem*; j) obligación a testigos y peritos de responder a interrogatorio; k) juez competente e imparcial; y l) resolución debidamente motivada.

Aun cuando los actores no detallan con claridad cuál de las garantías básicas del debido proceso consideran vulneradas por parte de la resolución que acepta la solicitud de medidas cautelares, esta Corte Constitucional cree pertinente analizar la resolución impugnada a la luz del debido proceso en sentido estricto, esto es, frente a la “garantía con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocer lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho”⁴.

⁴ Sentencia T-242 de 1999, Corte Constitucional de Colombia.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso o derecho de defensa procesal, consagrado en el artículo 8 de la Convención, se refiere a las garantías judiciales que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en [...] la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera⁵.

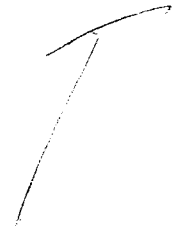
En el caso concreto, la compañía de Seguros y Reaseguros El Porvenir presentó, de forma independiente, una solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Constitución. En dicha solicitud la compañía determina que la Prefectura pretende exigirle hacer efectivas doce (12) pólizas de seguro, correspondientes a garantías de cumplimiento y buen uso de anticipo, sin considerar que los contratos principales que fueron garantizados por las pólizas ya estaban vencidos. De manera que de acuerdo a lo que establece el artículo 45 de la Ley de Seguros, la responsabilidad de la empresa de seguros termina por el vencimiento del plazo previsto en el contrato principal⁶. Por tales razones, la aseguradora afirma que el pretendido cobro amenaza con vulnerar su derecho a la propiedad y el derecho a la seguridad jurídica.

El 22 de noviembre del 2010, el juez Sexto de lo Civil de Guayaquil aceptó la demanda de medidas cautelares presentada por José Cucalón de Ycaza, considerando que la amenaza de violación es inminente y grave. La inminencia, a criterio del juzgador, corresponde al término perentorio de días que concedió la Prefectura para que la compañía de seguros cancele el monto asegurado, mientras que la gravedad hace mención a la pérdida de la liquidez necesaria para el manejo del negocio de seguros, si la compañía tuviere que responder económicamente el requerimiento.

⁵ Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, Sentencia de 29 de enero de 1997, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶ Art. 45.- La responsabilidad de la empresa de seguros termina:

- a) Por la suscripción del acta que declare extinguidas las obligaciones del afianzado o contratista; o **por el vencimiento del plazo previsto en el contrato principal;**
- b) Por la devolución del original de la póliza y sus anexos;
- c) Por el pago de la fianza;
- d) Por la extinción de la obligación afianzada;
- e) Por no haberse solicitado la renovación de la póliza o la ejecución de las fianzas, dentro de su vigencia; y,
- f) Por las causas señaladas en la ley.



Después de la notificación de la resolución que aceptó las medidas cautelares, el Gobierno Provincial de Bolívar presentó una solicitud de revocatoria que mereció el auto con resolución negativa de fecha 27 de diciembre del 2010, bajo el principal argumento judicial de que existe amenaza de violación al derecho de propiedad privada: “Por estos mismos argumentos, el suscrito juez sostiene que la propiedad aquí en Ecuador garantiza la indemnidad patrimonial, y que todo cobro indebido vulnera el derecho a la propiedad que la Constitución garantiza [...]”.

La negación de la revocatoria de dicha resolución fue apelada por la Prefectura dentro del término de ley, y posteriormente la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó el fallo de segunda instancia del 2 de febrero del 2011, que ahora se impugna.

En esta última resolución judicial, la Sala consideró conveniente confirmar el auto recurrido del 27 de diciembre del 2010, sustentándose en dos argumentos: a) El artículo 45 de la Ley General de Seguros establece que la responsabilidad de la empresa de seguros termina por el vencimiento del plazo previsto en el contrato principal, “En otras palabras, ni los jueces ni las administraciones públicas, podemos asumir que la norma no existe, porque el deber de garantizar la aplicación de las normas está elevado a rango constitucional y como parte integrante del debido proceso [...]”; y b) la violación al derecho de propiedad por parte de la Prefectura de Bolívar, “La Sala considera que los cobros ilegítimos arbitrarios e indebidos violan el derecho a la propiedad [...]”.

Después de analizar brevemente los antecedentes del caso y examinar el proceso de medidas cautelares en primera y segunda instancia, para esta Corte Constitucional es claro que el debido proceso debe garantizarse no solo en el agotamiento de un procedimiento que cumpla cuando menos con las etapas procedimentales o garantías básicas antes anotadas, sino con una resolución que cumpla en general, con el principio de motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

En sentencia 027-09-SEP-CC, esta Corte fue explícita en señalar que el principio de motivación forma parte del derecho del debido proceso: “El debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso y se

mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”⁷, negritas fuera de texto.

Por otro lado, nuestra Constitución consagra el principio de motivación en el artículo 76 numeral 7 literal D), precisando que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. La motivación es la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se sustenta una resolución y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Para Piero Calamandrei, la motivación es el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional, requisito esencial de la sentencia que implica una comprobación lógica para controlar a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento: “la demostración de que el juzgador se quiere dar a sí mismo antes que a las partes la ratio scripta que convalida el descubrimiento nacido de su intuición”⁸.

En este caso concreto, las (2) dos decisiones emitida por el juez de primera instancia –resolución que aceptó las medidas cautelares y el auto que negó la revocatoria– coinciden en que existe amenaza de violación al derecho de propiedad de Porvenir Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., por parte de la Prefectura de Bolívar, mientras que la resolución de la Sala considera que no existe amenaza de vulneración, sino clara violación al derecho, según lo que se manifiesta, de forma textual: “La Sala considera que los cobros ilegítimos arbitrarios e indebidos **violan el derecho a la propiedad**” (las negrillas son nuestras).

Al respecto, esta Corte Constitucional cree pertinente analizar si, conforme alega la compañía de seguros, el cobro de las pólizas pone en riesgo su derecho de propiedad.

De forma preliminar, es necesario aclarar que el negocio de seguros constituye un servicio público impropio, en razón de ser una actividad no atribuida exclusivamente al Estado, sino que puede prestarse a través de personas particulares que cumplan con los requerimientos que la ley establece, y como

⁷ Sentencia N° 027-09-SEP-CC, Caso 0011-08-EP, 8 de octubre de 2009, Juez sustanciador Hernando Morales Vinuesa.

⁸ Piero Calamandrei, *Proceso y Democracia*, Buenos Aires, 1960, p. 115

servicio público debe cumplir con los principios constitucionales de obligatoriedad, eficiencia y responsabilidad, conforme señala el artículo 314 de la Constitución, lo que implica que una vez que el servicio público ha sido contratado, mientras el consumidor cumpla con los requisitos establecidos, el proveedor del servicio no puede negarse a su prestación obligatoria, eficiente y responsable.

En el caso específico, por medio del negocio del seguro, una empresa se compromete a satisfacer a otro sujeto una prestación determinada si ocurriera un episodio futuro, incierto y aleatorio, en un tiempo previsto. La institución jurídica del seguro privado “es un operación por la cual una parte (asegurado) se hace prometer mediante una remuneración (prima) para sí o un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte (asegurador), que tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme las leyes de la estadística”⁹.

En consecuencia, las compañías de seguros privados, en el momento de otorgar fianzas o garantías mediante la emisión de pólizas, asumen la responsabilidad de los asegurados frente al acaecimiento de un siniestro, de manera que su patrimonio debe prever la posibilidad de cubrir todos los compromisos asumidos, para lo cual deben poseer un margen mínimo de solvencia. En general, este margen de solvencia debe ser ajeno a la existencia o no de beneficios de la empresa o a cualquier otro medio que habitualmente pueda proveerle de fondos¹⁰.

De acuerdo a lo que establece el artículo 36¹¹ del Reglamento a la Ley General de Seguros, las aseguradoras deben poseer la suficiente solvencia para cubrir las pólizas de seguro emitidas y mientras el asegurado proceda de acuerdo con la ley, la obligación principal, y la póliza de seguro en cuanto a la notificación y trámite,

⁹ Dr. Carlos M. Vico, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, 1956, p. 144

¹⁰ Emilio Bulló, *El derecho de seguros y de otros negocios vinculados*, Tomo 3, La Empresa de seguros y su control, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2009, p. 122.

¹¹ Art. 36.- El patrimonio de las empresas de seguros y compañías de reaseguros no podrá ser inferior a la sexta parte de las primas netas recibidas en los últimos doce meses y a la sexta parte del total de sus activos menos los cargos diferidos. Cuando el margen de solvencia adopte valores negativos respecto a uno o a los dos factores enunciados en el inciso anterior, se entenderá que existe un déficit de patrimonio.

podrá exigir el cobro de la fianza, según lo dispone el artículo 44¹² de la Ley General de Seguros.

En esta línea de pensamiento, la aseguradora no debería afirmar que el pago de las pólizas de seguro contratadas pone en riesgo su patrimonio y le genera pérdida de liquidez para el giro del negocio, en razón de que la propia Ley General de Seguros y su reglamento¹³ disponen que las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituyan mensualmente de su patrimonio, reservas técnicas y legales que permitan cubrir las obligaciones asumidas, así como el deber de mantener invertido en todo momento el capital pagado y las reservas, procurando la más alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

Debe considerarse además, que las compañías de seguros privados, según establece el artículo 27 de la Ley General de Seguros, deben contratar a su vez, a compañías de reaseguros, a fin de mantener la solvencia y prudencia financieras, necesarias para cubrir sus obligaciones.

Por consiguiente, el argumento del riesgo de violación al derecho constitucional de propiedad de la compañía de seguros no tiene sustento, menos aún constituye una amenaza inminente y grave, como fue determinado en sus resoluciones por los jueces de primera y segunda instancia.

Por otro lado, la fecha de feneamiento de las pólizas de seguro suscritas entre Porvenir Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., y el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Bolívar, constituye un asunto que debe ser dilucidado, ya sea en la vía administrativa o judicial ordinaria, conforme los procedimientos correspondientes, pues son las únicas competentes para declarar y reconocer derechos de orden legal. A esta Corte Constitucional no le compete resolver acerca del plazo de vigencia del contrato de seguro, a fin de no caer en prejujamiento sobre la declaración de la supuesta violación de derechos.

¹² Art. 44.- [...] Para el cobro de la fianza, el asegurado deberá proceder de acuerdo con lo que la ley, la obligación principal y la póliza establezcan en lo pertinente a notificación y trámite. Se adjuntarán los documentos que acrediten el incumplimiento en lo que se refiera a la obligación afianzada, así como a la naturaleza y monto del reclamo.

¹³ Artículos 15 y 21, 23 y 24 de la Ley General de Seguros
Artículos 28 - 34, 40, 42 y 43 del Reglamento a la Ley General de Seguros

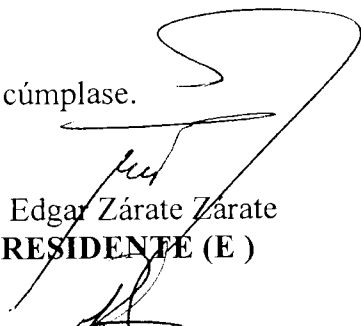
En conclusión, la adopción de medidas cautelares en este caso concreto no tiene fundamento constitucional y, por tanto, los jueces que sustanciaron el proceso en primera y segunda instancia no realizaron una debida motivación de sus resoluciones.

III. DECISIÓN

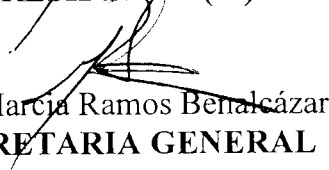
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho al debido proceso, en lo que se refiere a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, previsto en el artículo 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Carlos Marcelo Chaves de Mora y Bolívar Welington Ulloa, en sus calidades de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Bolívar.
3. Dejar sin efecto, las decisiones judiciales emitidas en primera instancia por el juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, el 22 de noviembre del 2010 y el 27 de diciembre del 2010, y en segunda instancia por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 2 de febrero del 2011.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del Dr. Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día 03 de abril del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcía Ramos Benítez
SECRETARIA GENERAL


MRB/JF/cc



CORTE
CONSTITUCIONAL

-55- al am huz cca 02

CAUSA 1674-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marga Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca